

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00119-00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

**ANTECEDENTES**

El 15 de marzo de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", por intermedio de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, demanda de expropiación contra MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la que fue admitida por la precitada agencia judicial mediante auto del 15 de marzo de 2018, en el que se ordenó darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., y notificar personalmente a los demandados, corriéndoles traslado por el término de 3 días.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. ACS-008 del 30 de junio de 2015, elaborada por PRESOAM ASESORES Y CONSULTORES, con un área requerida de terreno de 596,06 m2 determinado por las siguientes abscisas: INICIAL: K8+581.82 I, y FINAL: K8+676.33 I, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "SAN MIGUEL", identificado con la cédula catastral No. 00100040012000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18368 de la ORIP de Aguachica, ubicado en la vereda LAS PILETAS del

municipio de Rio de Oro, Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos: NORTE: En longitud de 00,00 m con Carreteable; ORIENTE: En longitud de 99,88 m, con predio de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO; SUR: En longitud de 7,27 m, con predio de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO; y OCCIDENTE: En longitud de 98,32 m, con vía Aguachica - Rio de Oro. Asimismo, deprecó el registro de la sentencia junto al acta de entrega anticipada del inmueble, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, y la cancelación de los gravámenes que lo afectaren; lo anterior, con base en los siguientes hechos:

*“PRIMERO: Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante mm Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.*

*SEGUNDO: Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a AGENCIA NACIONAL ESTATAL DE NATURALEZA ESPECIAL, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.*

*TERCERO: Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibídem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.*

CUARTO: Para la ejecución del proyecto Vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. Luis José Jaramillo Mejía - identificado con cedula de ciudadanía No. 10.245.178, quien figura como propietario del predio objeto de expropiación identificado con la ficha predial No. ACS-008 del 30 de Junio de 2015, elaborado por PRESOAM ASESORES Y CONSULTORES, con un área requerida de terreno de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS COMA CERO SEIS METROS CUADRADOS(596,06 M2), determinado por las abscisas: INICIAL: K8+581.82 | y FINAL: K8+676.33 | que hace parte del predio de mayor extensión denominado "SAN MIGUEL", identificado con la referencia catastral No. 000100040012000y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; predio ubicado en la vereda LAS PILETAS del Municipio de RIO DE ORO, Departamento del CESAR, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: NORTE: En longitud de 00,00 m con Carreteable. ORIENTE: En longitud de 99,88 m con predio de Miguel Ángel Álvarez Solano (mismo predio). SUR: En longitud de 7,27 m con predio de Miguel Ángel Álvarez Solano (mismo predio). OCCIDENTE: En longitud de 98,32 m con vía AGUACHICA-RIO DE ORO.

QUINTO: Que la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de AHUMADA INGENIEROS Y ASOCIADOS LTDA, el avalúo Comercial No. AV-00220-2015-ACS-008 del 30 de noviembre de 2015 determinando la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/cte.(\$ 3.593.900), de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, y la Resolución 2684 de 2015. ...

SEXTO: Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión 001 del 14 de enero de 2010 y con base en el avalúo Corporativo AV-00220-2015-ACS-008, formuló Oferta Formal de Compra al señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ SOLANO a través del oficio No. CRS-GPR-OFC-TER-2757/31/05/2016, la cual se le notificó personalmente mediante acta del 31 de mayo de 2016. Acto debidamente inscrito en la

*anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196 - 18368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.*

*SÉPTIMO: Que los linderos generales del predio se encuentran debida y expresamente determinados en la escritura pública No. 887 de 20 de agosto de 2002 de la Notaría Única de Aguachica, de la siguiente manera: "NORTE: con Wilson Barrientos Ortiz, del detalle 6 al 27 en 1.154 metros; ESTE: con Orlando Galvis Quintero, del delta 27 al 33 en 529 metros; SUR, con Carlos Daniel Noriega, Héctor Antonio Sánchez, del delta 33 al 40 en 588 metros, con Expedito Mejía Díaz del delta 40 al detalle 2 en 634 metros; OESTE, con carretera Rio de Oro - Aguachica, del detalle 2 al 6, punto de partida en 999 metros y cierra".*

*OCTAVO: Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196 - 18368 de la Oficina de - Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, sobre el predio objeto de estudio recae el siguiente gravamen: 1. HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, constituida mediante escritura pública No. 021 del 29 de enero del año 2003 de la Notaría Única de Gamarra, registrada en la anotación No.09 del folio.*

*NOVENO: La oferta fue debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 196-18368 en la anotación No.10 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.*

*DÉCIMO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuarla negociación voluntaria y vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 1881 DE 2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de - expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial.*

*DÉCIMO PRIMERO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria y vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE*

*INFRAESTRUCTURA antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la Ley 9? de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 1881 DE 2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial.*

*DÉCIMO SEGUNDO: La RESOLUCIÓN NÚMERO 1881 DE 2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, quedo en firme el día 19 de diciembre 2016 y ejecutoriada el 13 de enero de 2017, por tanto, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.*

*DÉCIMO TERCERO: Que al no llegarse a un acuerdo, es obligación dela entidad adquirente dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificada por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.*

*DÉCIMO CUARTO: Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997. ...”*

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) copia de la ficha predial N0. ACS-008, junto con plano de localización; ii) copia avalúo emitido por Ahumada ingenieros y Asociados Ltda; iii) copia de la oferta formal de compra a Miguel Ángel Álvarez Solano; iv) copia de la notificación de la oferta de compra; v) copia de notificación de aviso; vi) copia de Guía de envío de la notificación por aviso; vii) constancia de ejecutoria; viii) copia autentica de la resolución de No. 1881 de 2016; y ix) certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 196-18368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

Posteriormente, a petición de la demandante, se profirió auto del 24 de julio de 2019, mediante el cual se reconoció personería a los apoderados sustitutos de la ANI, se decretó la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso, y se ordenó el emplazamiento del demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P.

El 25 de septiembre de 2019, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., recibió por intermedio de apoderado judicial, la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto al traslado respectivo, dando contestación dentro del término legal, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demandante, pues a pesar de encontrarse vigente el registro hipotecario en su favor, no existía obligación de contenido crediticio en su favor.

El 28 de julio de 2021, luego de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, a Juzgado Civil del Circuito, éste despacho profirió auto ordenando la inscripción del demandado ÁLVAREZ SOLANO, en el registro nacional de personas emplazadas, el que una vez surtido, dio pie para que mediante proveído del 28 de marzo de 2022, se le designara curador ad litem, cargo que recayó en la abogada CLAUDIA EMILSE ESPINOSA SOLANO, quien aceptó el cargo, dando contestación a los hechos de la demanda, manifestando no allanarse a las pretensiones, y presentado como excepción de mérito la genérica o innominada, respecto a la cual no solicitó pruebas.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte del curador ad litem de los demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, pues si bien es cierto, el auxiliar de la justicia designado presentó excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, manifestando no estar de acuerdo con el avalúo del bien inmueble objeto de expropiación; no resulta menos cierto que, de conformidad con el artículo 399 del C.G. del P., en éste tipo de procesos no se pueden proponer excepciones de ninguna clase, y que en caso de desacuerdos con el avalúo aportado por el demandante, se deberá presentar un dictamen pericial elaborado por el IGAC o por lonja de propiedad raíz, so pena de rechazo, dictamen éste último que no fue aportado, por lo que de

conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *“un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a ala ANI para exigir

que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente a los demandados, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

*“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

*Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*

*2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*

*3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.*

*4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la*

*diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.*

*5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.*

*Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.*

*6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. ...*

*7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. ..."*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, una vez admitida la demanda se le dio a la misma el trámite de ley, emplazando al demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO, ante la imposibilidad de su notificación personal, a quien se le designó curador ad litem para su representación, auxiliar que dio contestación al libelo manifestando no constarle los hechos, sin allanarse a las pretensiones del libelo, presentado la excepción de mérito innominada sin solicitar pruebas en su favor; asimismo, que el otro demandado, luego de su notificación dio contestación a la

demanda aseverando no oponerse a las pretensiones, lo cual indica que no existen pruebas por practicar.

Siendo ello así, el suscrito funcionario denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues emerge por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, y porque además, el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, así mismo, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la entrega del monto del avalúo en favor del demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", expropiación por vía judicial de un área requerida de terreno de 596,06 m<sup>2</sup> identificada con la ficha predial No. ACS-008 del 30 de junio de 2015, elaborada por PRESOAM ASESORES Y CONSULTORES, con un área requerida de terreno de 596,06 m<sup>2</sup> determinado por las siguientes abscisas: INICIAL: K8+581.82 I, y FINAL: K8+676.33 I, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "SAN MIGUEL", identificado con la cédula catastral No. 00100040012000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18368 de la ORIP de Aguachica, ubicado en la vereda LAS PILETAS del municipio de Rio de Oro, Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos: NORTE: En longitud de 00,00 m con Carreteable; ORIENTE: En longitud de 99,88 m, con predio de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO; SUR: En longitud de 7,27 m, con predio de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO; y OCCIDENTE: En longitud de 98,32 m, con vía Aguachica - Rio de Oro.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante consignar a órdenes del despacho con destino al presente proceso y en favor de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO, el monto del avalúo comercial del predio objeto de expropiación.

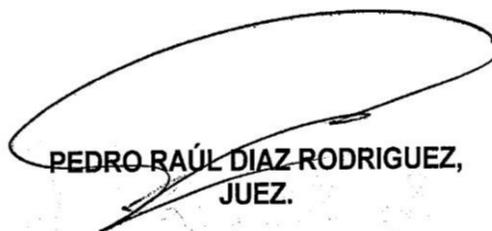
TERCERO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 196-18368 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: ENTREGAR al demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ SOLANO, el monto del avalúo del bien inmueble expropiado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado, previa consignación por parte de la demandante del monto correspondiente del avalúo comercial del bien expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>05</u> de <u>MAYO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>055</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00190-00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", contra LUIS EMILIO RINCON CHICA y CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS S.A. E.S.P.", teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

**ANTECEDENTES**

El 4 de mayo de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", por intermedio de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, demanda de expropiación contra LUIS EMILIO RINCON CHICA y CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P., "CENS S.A. E.S.P", la que fue admitida por la precitada agencia judicial mediante auto del 8 de mayo del mismo año, en el que se ordenó darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., notificar personalmente a los demandados corriéndoles traslado por el término de 3 días, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de proceso.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de un predio identificado con la ficha predial N° PLS-010 del 27 de agosto de 2015, elaborada por L&D TOPOCONSTRUCCIONES SAS, con un área requerida de terreno de 966,88 m<sup>2</sup>, determinados por las abscisas: INICIAL: K23+697.69 D y FINAL K23+765.42 D, identificado con la referencia catastral N° 000100040169000 y el folio de matricula inmobiliaria N° 196-12164 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; predio ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Rio de Oro, Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: NORTE: En longitud de 19.30 m. con predio de LUIS EMILIO RINCON CHICA (MISMO PREDIO); ORIENTE: En longitud de 70,49 m, con VIA AGUACHICA, RIO DE ORO; SUR: En longitud de 0,00 M. con predio de NIZ VELAZQUEZ JAVIER; y OCCIDENTE: En longitud de 73.19 m, con predio de LUIS EMILIO RINCON CHICA; así mismo, el registro de la sentencia junto al acta de entrega anticipada del inmueble, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, y la cancelación de los gravámenes que lo afectaren; lo anterior, con base en los siguientes hechos:

*“PRIMERO: Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.*

*SEGUNDO Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a AGENCIA NACIONAL ESTATAL DE NATURALEZA ESPECIAL, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.*

*TERCERO: Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110*

*ibidem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.*

*CUARTO: Para la ejecución del proyecto Vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una Zona de terreno identificada con la ficha predial No. PLS- 010 del 27 de agosto de 2015, elaborada por L8D TOPOCONSTRUCCIONES SAS, con un área requerida de terreno de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS(966,88 M2), determinados por las abscisas: INICIAL: K23+697.69 D y FINAL: K23+765.42 D Identificado con la referencia catastral No. 000100040169000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-12164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; predio ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: NORTE: En longitud de 19.30 m con predio de LUIS EMILIO RINCÓN CHICA (MISMO PREDIO). ORIENTE: En longitud de 70,49 m con VÍA AGUACHICA - RÍO DE ORO.SUR: En longitud de 0,00 m con predio de NIZ VELÁZQUEZ JAVIER. OCCIDENTE: En longitud de 73.19 m con predio de LUIS EMILIO RINCÓN CHICA.*

*QUINTO: Que a la fecha figura como propietario el señor LUIS EMILIO RINCÓN CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.756.606, quien adquirió los derechos sucesorales por compra efectuada a los señores PEÑA DE SEPÚLVEDA MARIA LEONIDAS, PEÑA DIAZ JUANA y PEÑA DIAZ BENJAMÍN(en calidad de herederos del causante PEÑA FACUNDO) mediante escritura pública 186 del 05 de marzo de 1985 de la Notaría Única de Río de Oro, inscrito en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196 - 12164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.*

*SEXTO: Que los linderos generales del predio se encuentran debida y expresamente determinados en la escritura pública 186 del 05 de marzo de 1985 de la Notaría Única de Río de Oro, así: “En la quebrada de Los llanos, en el punto nombrado La Vega Larga, mirando hacia el Poniente y desde donde se encuentra una mojonadura de piedras; de ésta de para arriba hasta encontrar un filito de paja, siguiendo por éste en dirección al “Fuerte”, lindando por esta parte con terrenos de los herederos de JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ, de este punto hacia el ORIENTE, por toda una hoyada honda de*

*para abajo, hasta caer a la quebrada de Los Llanos, aguas arriba de ésta, hasta la mojonadura de piedras que se citó como primer lindero”.*

*SEPTIMO: Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-12164, sobre el predio recae: SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA constituida a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. constituida mediante escritura pública 381 del 08 de agosto de 1995 otorgada por la Notaría Única de Rio de Oro y registrada en la anotación 03 del folio.*

*OCTAVO: Que la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de AHUMADA INGENIEROS Y ASOCIADOS, el avalúo No. AV-002592016-PLS-010 del 09 de febrero de 2016, determinando la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA/CTE (2.400.090), de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual se encuentra discriminado así:*

ITEM	DIMENSION	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO	0,096688	Ha	\$4.200.000	\$406.090

CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ESPECIES	1	Glb	\$1.994.000	\$1.994.000
SUBTOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$1.994.000

AVALUO COMERCIAL TOTAL	\$2.400.090
------------------------	-------------

*NOVENO: Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOLS.A.S., en virtud del*

*Contrato de Concesión 001 del 14 de enero de 2010 y con base en el avalúo No. AV-00259-2016-PLS-010 del 09 de febrero de 2016, formuló Oferta Formal de Compra al señor LUIS EMILIO RINCÓN CHICA a través del oficio No. CRS-GPR-OFC-TER-2834 del 08 de julio de 2016, la cual le fue notificada mediante aviso recibido en el predio el día 11 de agosto de 2016 y debidamente inscrita en la anotación 04 del folio.*

*DECIMO: Que desde el momento de la notificación de la oferta de compra ha transcurrido el término legal de treinta (30) días hábiles para el trámite del proceso de enajenación voluntaria previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, sin que se haya logrado un acuerdo para la enajenación voluntaria de la zona de terreno con el propietario; por lo cual se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial consagrado en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997.*

*DECIMO PRIMERO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria y vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 014 DE 2016, de fecha 11 de enero de 2017, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial.*

*DECIMO SEGUNDO: Que la Resolución Número 014 del 11 de enero de 2017 se notificó por Aviso el día 10 de febrero de 2017, al señor LUIS EMILIO RINCON CHICA.*

*DECIMO TERCERO: Que La RESOLUCIÓN NÚMERO 014 de fecha 11 de enero de 2017, quedo ejecutoriada el 13 de febrero de 2017, como se evidencia en la constancia, por tanto, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad. Décimo CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda está en término para ser presentada."*

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) Copia de la Ficha predial No. PLS-010, junto con el plano de localización; ii). Copia del avalúo emitido por Ahumada Ingenieros y Asociados Ltda; iii) Copia de la oferta formal de

compra a Luis Emilio Rincón Chica; iv) Copia de la Notificación personal de la oferta de compra; v) Copia de la Notificación por Aviso; vi) Constancia de Ejecutoria; vii) Copia autentica de la Resolución No 014 de 2016; viii) Certificado de tradición y Libertad del folio de matrícula No. 196-12164 de la ORIP de Aguachica; y ix) Certificado de Cámara y Comercio de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A.

Posteriormente, mediante auto del 6 de junio de 2017, esta agencia judicial reconoció a los apoderados sustitutos de la agencia demandante y mediante el auto del 20 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado LUIS EMILIO RINCON CHICA, en la forma indicada en el artículo 108 del C. G. del P.

Surtida la notificación del auto admisorio a la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A., ésta procedió a recorrer el traslado por intermedio de apoderado judicial, dando contestación a los hechos y pretensiones del libelo, manifestando no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se cumplan los presupuestos sustantivos procesales y económicos para el efecto, y que la demandante se responsabilice de asegurar la estabilidad del terreno sobre el cual se soporta la torre de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta la servidumbre existente.

Surtido el emplazamiento del demandado LUIS EMILIO RINCON CHICA, y transformado el despacho a Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, se profirió auto del 18 de marzo de 2022, designando curador ad litem al prenombrado demandado, cargo que recayó en la abogada DERLY LILIANA QUINTERO LOPEZ, quien lo aceptó, dando contestación a los hechos de la demanda, sin oponerse a sus prestaciones.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte del curador ad litem de los demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, pues si bien es cierto, el auxiliar de la justicia designado presentó excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, manifestando no estar de acuerdo con el avalúo del bien inmueble objeto de expropiación; no resulta menos cierto que, de conformidad con el artículo 399 del C.G. del P., en éste tipo de procesos no

se pueden proponer excepciones de ninguna clase, y que en caso de desacuerdos con el avalúo aportado por el demandante, se deberá presentar un dictamen pericial elaborado por el IGAC o por lonja de propiedad raíz, so pena de rechazo, dictamen éste último que no fue aportado, por lo que de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *“un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a la ANI para exigir que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación del bien inmueble perteneciente al demandado LUIS EMILIO RINCON CHICA, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

*“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

*Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*

*2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*

*3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.*

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. ...

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. ...

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, una vez admitida la demanda se le dio a la misma el trámite de ley, procediendo al emplazamiento de LUIS EMILIO RINCON CHICA, a quien se le designó curador ad litem para su representación, auxiliar que dio contestación al libelo manifestando no constarle los hechos, ni oponerse a sus pretensiones; afirmación ésta sobre las pretensiones, que también fue presentada por la

también demandada CENS S.A. E.S.P., siempre y cuando, se respete la servidumbre de conducción de energía eléctrica decretada en su favor.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues se deprecia por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, y porque además, el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, excepto la servidumbre de conducción de energía eléctrica decretada en favor de CENS S.A. E.S.P., así mismo, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la entrega del monto del avalúo en favor del demandado LUIS EMILIO RINCON CHICA,, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", la expropiación vía judicial del predio identificado con la ficha predial No PLS-010 del 27 de agosto de 2015, elaborada por L&D TOPOCONSTRUCCIONES SAS, con un área requerida de terreno de 966,88 m<sup>2</sup>, determinados por las abscisas: INICIAL: K23+697.69 D y FINAL K23+765.42 D, identificado con la referencia catastral No 000100040169000 y el folio de matrícula inmobiliaria No 196-12164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; predio ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de Rio de Oro, Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: NORTE: En longitud de 19.30 m. con predio de LUIS EMILIO RINCON CHICA (MISMO PREDIO); ORIENTE: En longitud de 70,49 m, con VIA AGUACHICA, RIO DE ORO; SUR: En longitud de 0,00 M. con predio de NIZ VELAZQUEZ

JAVIER; y OCCIDENTE: En longitud de 73.19 m, con predio de LUIS EMILIO RINCON CHICA.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante consignar a órdenes del despacho con destino al presente proceso y en favor de LUIS EMILIO RINCON CHICA, el monto del avalúo comercial del predio objeto de expropiación.

TERCERO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado, excepto la servidumbre de conducción de energía eléctrica decretada en favor de CENS S.A. E.S.P. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

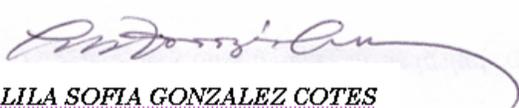
CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 196-12164 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: ENTREGAR al demandado LUIS EMILIO RINCON CHICA, el monto del avalúo del bien inmueble expropiado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado, previa consignación por parte de la demandante del monto correspondiente del avalúo comercial del bien expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>05</u> de <u>MAYO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO          No. <u>055</u></p> <p style="text-align: center;">  <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p style="text-align: center;">_____          Secretaria</p>
---